

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00612-00

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 15 de Octubre de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por MARIA HELENA RIVERA MATEUS, quien actúa a través de apoderada judicial, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. En atención a lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar el domicilio de su representante legal.
2. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar la demanda y los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, de forma idónea y legible, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
3. En atención a lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 2° del acápite de pretensiones y el numeral 7° del acápite de hechos de la demanda, en el sentido de los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, especificando sumas, mes, año y fecha de vencimiento de los mismos.

4. Según lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar su domicilio. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que el lugar de residencia y el domicilio, son dos conceptos diferentes, que se constituyen a su vez, en dos requisitos distintos en nuestro Estatuto Procesal Civil.
5. Siguiendo lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá aclarar el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de enderezar la acción únicamente frente a la restitución de inmueble y no como allí lo expuso. Lo anterior, en razón que, las demás pretensiones de “restitución”, no son propias de la naturaleza del presente proceso.
6. En atención a lo reglado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo normado en el numeral 1° del artículo 84 ibídem, la parte actora dentro del término concedido deberá allegar la correspondiente prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba testimonial aportada, además que no proviene del demandado, a su vez no da cuenta de todos los requisitos que conforman el contrato, luego no se puede tener como prueba si quiera sumaria del mismo.
7. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados de forma paralela a la presentación de la acción que nos ocupa. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
8. Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos generales y específicos del inmueble objeto de la presente acción, o en su defecto, allegar la correspondiente escritura pública.
9. En atención a lo normado en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 212 ibídem, la parte actora dentro del término concedido, deberá modificar el acápite denominado como “TESTIMONIALES”, especificando los hechos que pretende probar con cada uno de dichos testigos.

10. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar el correspondiente mandato judicial, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado.

Así mismo, se advierte que el nuevo mandato judicial deberá tener corregido (i) lo señalado anteriormente, (ii) se dirija al Juez competente (numeral 1° art. 82 del C.G.P.), (iii) se exponga la cuantía correcta, conforme la demanda y competencia de este Despacho, (iv) tipo de proceso que se pretende adelantar, y (v) se ajuste conforme lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

11. Por otro lado, se requiere para que allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas, y con la firma establecida del togado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

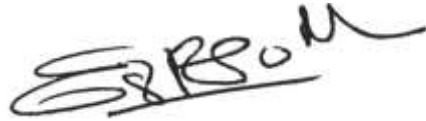
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de

atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9026ee36fecf910540b2432e9f20022a448992f61207568682bf789d6ed092c8

Documento generado en 15/10/2021 06:51:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>